

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS.

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Aprobando la Reglamentación Nacional del Trabajo para locales de espectáculos

(Continuación. Véase B. O. núm. 42)

CAPITULO IV

DEL APRENDIZAJE Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 22. Inspirándose en los criterios que orientan la doctrina y legislación social del nuevo Estado, las Empresas que integran la Industria del Espectáculo pondrán el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndolos para los oficios auxiliares y los propios de esta industria en la proporción que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939, y facilitándoles las enseñanzas oportunas para su mayor rapidez de perfeccionamiento profesional.

Artículo 23. El aprendizaje en los oficios de locales de espectáculos que admitan ascensos de categorías durará tres años. En los restantes oficios no existe aprendizaje, sino tan sólo período de prueba.

Artículo 24. 1) La edad mínima de ingreso en la categoría de aprendices para los oficios de locales de espectáculos será la de 14 años para todo el personal.

El número de aspirantes del Grupo administrativo no pasará del 15 por 100 del total que compone el escalafón del personal administrativo.

3) El número total de aprendices en el grupo de obreros nunca podrá exceder del 25 por 100 del número de profesionales o de oficio que trabajen en la Empresa.

4) Se les reservará el 80 por 100 de las vacantes que se produzcan en la categoría de Oficiales terceros, siempre y cuando hayan sido declarados aptos en la prueba de aptitud regulada por el artículo 19; en otro caso podrán optar entre salir de la Empresa o cobrar la mitad de la diferencia.

SECCION 1.ª PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO V

RETRIBUCIÓN

Artículo 25. La remuneración del personal que actúa en locales de espectáculos podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución que estimule al personal en la producción, aumentando su rendimiento y eficacia.

Artículo 26. La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá sobre jornada completa, según las normas que se fijan en el capítulo

VI, pudiendo hacerse su abono por semanas o meses.

Artículo 27. 1) Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos y con carácter de ingreso, garantizado en los casos en que la retribución sea de solo comisión o compuesta de sueldo y comisión.

2) En los oficios en los que no se consigne el sueldo o salario de la mujer se entenderá que tienen éstas la misma retribución que los varones.

Artículo 28. Con independencia de la retribución mínima que se marca se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal técnico, administrativo y subalterno.

SECCION 2.ª - SUELDO Y RETRIBUCION FIJA POR JORNADA

Distribución en zonas del territorio nacional

Artículo 29. A los efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que presta sus servicios en locales de espectáculos, se considerará dividido el territorio nacional en las cuatro zonas que a continuación se determinan:

Zona primera: En ella quedan comprendidos los locales de espectáculos de las ciudades de Barcelona, Bilbao, Madrid, Málaga, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Zona segunda: La integrarán las ciudades de Alicante, Almería, Badajoz, Badalona, Burgos, Cádiz, Córdoba, Cartagena, Gijón, Granada, La Coruña, Las Palmas, Logroño, Melilla, Murcia, Oviedo, Pamplona, Palma, Santander, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Vigo, Vitoria y Valladolid.

Zona tercera: La constituirán las poblaciones de Albacete, Alcoy, Avila, Cáceres, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Cuenca, Jaén, Jerez, León, Huelva, Huesca, El Ferrol del Caudillo, Guadalajara, Lorca, Lugo, Lérida, Manresa, Mataró, Orense, Pontevedra, Reus, Sabadell, Segovia, Soria, Tarrasa, Toledo, Gerona, Tarragona y Zamora.

Zona cuarta: Las demás ciudades y localidades, así como los cines llamados de temporada de verano de toda España.

Dentro de las dos primeras zonas, y para los locales de cine y teatro, se distinguirán dos categorías, según sea el precio de las localidades de butaca de patio en días ordinarios: Categoría A, en zona 1.ª, 5 pesetas o superior la butaca de patio, y en zona 2.ª, 4 pesetas o superior esta misma localidad, Categoría B, los restantes cines de las respectivas zonas.

Para los oficios propios de los restantes espectáculos incluidos en esta Reglamentación se conceptuará como zona única todo el territorio nacional. Para los oficios comunes se atenderá para su remuneración a los sueldos y salarios señalados para la categoría A de la zona respectiva.

En las carreras y, en general, cuando la fijación de salarios es por sesión, se entenderá ésta de seis horas, conceptuándose como extraordinarias las restantes. El personal de funciones comunes en estos espectáculos por sesión percibirá por cada una de éstas lo asignado en el cuadro como diario para los de su clase.

SECCION 3.ª CASOS ESPECIALES DE RETRIBUCION

Trabajos de categoría superior

Artículo 30. 1) El personal de locales de es-

pectáculos podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que esté clasificado, no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria en la industria.

2) Durante el tiempo de esta prestación, los interesados cobrarán la remuneración asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente, pasando en definitiva a ella si se prolongara por un período superior a dos meses, sin que esto suponga cubran la plaza en contra de la ordenación de ascensos señalada en el artículo 16.

Trabajos de categoría inferior

Artículo 31. Si por conveniencia de la Empresa se destinase a un obrero a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que éste estuviera adscrito, conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en petición del obrero, asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

Acoplamiento del personal con capacidad disminuida

Artículo 32. Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por deficiencia de sus condiciones físicas y psíquicas o por otras causas, no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otro trabajo.

SECCION 4.ª AUMENTOS PERIODICOS POR TIEMPO DE SERVICIO

Artículo 33. Los quinquenios señalados en el cuadro de sueldos y salarios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría no podrán sufrir pérdida en sus haberes, respetándose el sueldo alcanzado en la categoría inferior, y lo mantendrán en la nueva hasta tanto sea rebasado por acumulación al sueldo base, asignado a ésta de los quinquenios que en la misma se vayan devengando.

CAPITULO VI

JORNADA, HORAS EXTRAORDINARIAS Y VACACIONES

Jornada

Artículo 34. 1) La jornada en locales de espectáculos será la legal de cuarenta y ocho horas semanales.

2) Quedan exceptuadas del régimen de jornada legal, los Guardas-jurados que disfruten de casa-habitación dentro de la zona de vigilancia, y siempre que no sea ésta constante.

3) Con carácter general, se establece para el personal administrativo la jornada de cuarenta y cinco horas semanales, distribuidas en jornadas diarias de ocho horas, salvo los sábados, que será de cinco horas por la mañana. Esta jornada será la normal, pero las Empresas que tengan establecida otra más reducida, están obligadas a conservarla.

4) Las Empresas que se encuentren en este último caso, podrán exigir a su personal que continúe su labor durante las horas necesarias para rebasar los límites que la Ley establece. Cuando esto

sucedan, se pagarán a prorrata las horas que excedan de la jornada reducida hasta la normal.

Horario

Artículo 35. Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de su distinto personal, coordinándolo en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y rélevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las fijadas en esta Reglamentación y la obligación de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio de horario.

En el Reglamento de Régimen interior se hará constar este horario con la especificación del mismo para las categorías especiales, como acomodadores, taquilleros, utileros, etc.

Horas extraordinarias

Artículo 36. Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Delegación de Trabajo, dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima, se podrá trabajar en locales de espectáculos horas extraordinarias, abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley.

Vacaciones

Artículo 37. 1) El régimen de vacaciones retribuida del personal, será la siguiente:

a) El personal técnico y administrativo tendrá veinte o veinticinco días de vacaciones, según lleve más o menos de cinco años al servicio de la Empresa. El personal titulado disfrutará, como mínimo, de veinte días, cualquiera que sean sus años de servicio.

b) El personal obrero y subalterno disfrutará de la vacación de diez días, debiendo ampliarse este período para los menores de 21 años, por el tiempo que éstos permanezcan en los campamentos o cursillos del Frente de Juventudes o en los albergues o residencias de la Obra Sindical de Educación y Descanso.

2) El personal con derecho a vacaciones que cese en el transcurso del año, por causas que no le sean imputables, tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

3) Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano, y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, dando preferencia al más antiguo.

4) Queda exceptuado del régimen de vacaciones el personal de Empresas de locales de espectáculos que abran menos de seis meses.

CAPITULO VII

ENFERMEDADES, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Artículo 38. 1) Además de lo que se establece en el Reglamento de la Ley del Seguro de Enfermedad, aprobado por Decreto de 11 de noviembre de 1943, en relación con indemnizaciones en tiempo de enfermedad, y respetando las condicio-

nes en virtud de normas de trabajo, usos y costumbres locales o concesiones espontáneas de los empresarios, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad no profesional.

2) En este caso, quien ocupe la vacante temporalmente producida tendrá la condición de eventual durante el citado plazo, sin otro derecho, cuando se le despida, que el percibo de una indemnización correspondiente al despido normal.

3) Si el trabajador fijo no se reincorpora a su puesto en el plazo aludido, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría, y computándosele, a los efectos de los aumentos por tiempo de servicio, el período en que actuó en calidad de eventual o suplente.

Artículo 39. 1) Las Empresas concederán las licencias que soliciten, siempre que no excedan en total de diez días al año y medie causa justificada, tal como fallecimiento de padres, cónyuges, hijos, nietos o hermanos, matrimonio del empleado, alumbramiento u otra de análoga naturaleza. Los Reglamentos interiores concretarán las causas y la duración de las licencias que se deba conceder por cada una de ellas.

2) En casos extraordinarios y debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias; pero deberán convenirse las condiciones en que se conceden, pudiendo acordarse el no percibo de haberes incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias a efectos de antigüedad. En ningún caso las licencias podrán descontarse de las vacaciones.

Artículo 40. 1) Todo el personal pasará a la situación de excedencia forzosa transcurrido el período que por enfermedad se señala en esta Reglamentación. En esta excedencia, el personal se someterá a los reconocimientos periódicos que determine la Empresa, causando baja definitiva al final del período máximo de cinco años.

Este personal que en situación de excedencia forzosa reingrese tendrá derecho, siempre que hubiera vacante, a ocupar el puesto que reglamentariamente le corresponda en el escalafón, siempre que hubiera vacante, o, en otro caso, cuando se produzca.

2) El personal femenino que entre al servicio de una Empresa a partir de la fecha de la promulgación de las presentes normas deberá abandonar el trabajo en el momento en que contraiga matrimonio, considerándose desde entonces en situación de excedencia forzosa, con derecho a reingresar si se constituyera en cabeza de familia. La Empresa le abonará, en concepto de dote, una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado en la misma Empresa, sin que la cantidad total pueda exceder del importe de seis mensualidades.

Las mujeres casadas que actualmente trabajen en locales de espectáculos podrán optar entre continuar trabajando o solicitar la excedencia con los mismos derechos establecidos en los párrafos anteriores. Igual opción tendrán al casarse las solteras

empleadas antes de la publicación de esta Reglamentación.

CAPITULO VIII

FALTAS, SANCIONES Y PREMIOS

Artículo 41. 1) En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

2) Los premios podrán consistir en viajes o bolsas de estudios, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán aneja la concesión de puntos o preferencias para el pase de unas a otras categorías.

3) En el fondo de premios se ingresará, en todo caso, el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que la Empresa pueda hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.

Faltas del personal y sanciones

Artículo 42. 1) Las faltas, aparte de la puntualidad, cuya especial naturaleza exige un régimen particular, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2) Son leves: Las faltas que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamentación interior.

3) Son graves: Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

La falta de aseo que produzca queja justificada de los compañeros de trabajo.

El quebrantamiento o violación de secretos o la reserva obligada, sin que se produzca gran perjuicio a la Empresa.

Simular la presencia de otro empleado fichando o firmando por él, ausentarse sin licencia del centro de trabajo, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causa no existente y otros actos semejantes que puedan proporcionar a la Empresa una información falsa.

4) Son muy graves: El trabajo para otra actividad de espectáculos sin autorización de la propia.

Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto o consideración a los Jefes o sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

El fraude, hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros que produzcan perjuicio grave a la Empresa.

La deslealtad, el abuso de confianza y, en general, los actos que produzcan perjuicio grave a la Empresa.

5) La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de Régimen interior habrá de completarla, señalando, además, las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Jefe de la Empresa, que ordenará la inmediata instrucción del expediente.

Artículo 43. 1) Las sanciones que procederá imponer en cada caso, según las faltas cometidas, serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Multa hasta de un día de haber.

Por faltas graves:

Disminución o pérdida total del período de vacaciones.

Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

Recargo hasta el doble de los años que la vigente Reglamentación establece para los aumentos por tiempo de servicio.

Inhabilitación temporal, por plazo no superior a cuatro años, para pasar a categoría superior.

Reprensión pública.

Por faltas muy graves:

Pérdida temporal o definitiva de la categoría.

Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.

Inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior.

Despido.

2) Dentro de los límites fijados, y teniendo muy en cuenta su experiencia y características, cada Empresa determinará en su Reglamento particular la gradación de las faltas y sanciones.

3) Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse, se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas, si procediere.

Artículo 44. El retraso de más de cinco minutos del personal obligado a firmar o fichar a la entrada, se sancionará con multas del 10 por 100 del haber de un día; en el caso de que estas faltas se repitan en el mismo mes, más de tres veces, la multa será del 20 por 100 por cada falta, a partir de la cuarta, y medio día de haber a partir de la séptima; la repetición de esta falta más de diez veces, en el mismo mes, será considerada como falta muy grave.

Tramitación

Artículo 45. 1) Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

2) No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas impongan en su descargo; asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

3) Las sanciones graves o muy grave que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en el término de diez días.

En estos casos, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan.

4) Salvo en caso de despido, la resolución que dicte la Magistratura será inapelable y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que como medida previa, hubiera acordado la Empresa en la Tramitación de los expedientes en las faltas muy graves.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

Artículo 46. 1) Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impusieren, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

2) El Reglamento interior podrá determinar los cargos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, anulen estas notas desfavorables.

3) La Empresa deberá dar cuenta al Sindicato de toda sanción impuesta por falta grave o muy grave.

Sanciones a las Empresas

Artículo 47. Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infrinjan las presentes normas, con multas de 500 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000, en casos de reincidencia, o cuando así lo aconsejen la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando la sanción fuera impuesta por el Delegado de Trabajo, cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla.

2) En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro el cese de los Jefes, Directores Generales o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Em-

presa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordará su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes o de Jefatura en cualquier Empresa.

Artículo 48. Cuando en un establecimiento, sucursal, etc., se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y, aparte la sanción económica que la Empresa pueda imponerle, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puestos de Dirección o de Jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general.

CAPITULO IX

DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LAS EMPRESAS

Artículo 49. 1) Todas las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas, vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de la inserción de estas normas en el "Boletín Oficial" del Estado, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del Trabajo.

2) Los citados Reglamentos, acomodando las normas generales a las particularidades propias de las Empresas, habrán de tratar especialmente y con el orden que se establece a continuación, los temas siguientes:

- a) Clases de espectáculos a que se dedica la Empresa y lugares donde se encuentran enclavados sus locales.
- b) Régimen especial de trabajo de turnos, etc.
- c) Plantillas, con el porcentaje del personal femenino empleado en la Empresa.
- d) Formación de los Tribunales para ingreso y ascenso, así como las pruebas de aptitud que se establecen para los mismos según las normas de esta Reglamentación.

(Continuará)

SECCION TERCERA

Núm. 773

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Zaragoza

Terminadas, recibidas y liquidadas las obras de reparación del camino vecinal núm. 408, denominado de Bárboles a la estación de Grisén, y procediendo la devolución de la fianza depositada por el contratista D. Ramón Vallés Lombarte, para responder de la ejecución de las mismas, la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación, en sesión

celebrada en el día 11 del actual, de conformidad con lo propuesto por la Ponencia de Fomento y en cumplimiento de lo determinado en el art. 90 del pliego general de condiciones para obras de caminos vecinales aprobado por Real Decreto de 22 de diciembre de 1911, acordó la publicación del presente anuncio para general conocimiento y para que, durante el plazo de treinta días, a contar desde el de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes contra la citada devolución de fianza, por daños o perjuicios, deudas de jornales o materiales, indemnizaciones, etc., advirtiéndose a los Alcaldes de los municipios en que radica la obra deberán

remitir a esta Diputación las certificaciones de las reclamaciones que existan, y que si dichas reclamaciones o certificaciones no se reciben dentro del plazo de los treinta días marcados, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Zaragoza, 13 de febrero de 1946.—
El Presidente, Fernando Solano.—Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Falcó.

La Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del señor Delegado del Gobierno Civil de la provincia, a los efectos de fijación de los precios medios a que han de satisfacerse los suministros

Núm. 770

**Caja de Recluta núm. 43
de Calatayud****JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION**

Como continuación a mi circular de fecha 21 de enero último, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 184 y 187 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, los juicios de revisión de los pueblos que comprende la demarcación de esta Caja se efectuarán en los días que a continuación se expresa, a las diez horas de su mañana y en los locales que ocupa la misma en la calle del Cuartelillo, núm. 7, de esta ciudad:

Día 10 de abril de 1946

Abanto, Acered, Alagón, Alarba, Alcalá de Ebro, Alconchel de Ariza y Aldehuela de Liestos.

Día 11 de abril

Alfamén, Alhama de Aragón, Almonacid de la Sierra, La Almunia de Doña Godina y Alpartir.

Día 12 de abril

Aniñón, Aranda de Moncayo, Arándiga, Ariza, Atea y Ateca.

Día 15 de abril

Badules, Bárboles, Belmonte de Calatayud, Berdejo, Bijuesca, Bortalba y Brea de Aragón.

Día 16 de abril

Bubierca, Cabañas de Ebro, Cabola-fuente, Calatorao, Calmarza, Campillo de Aragón, Carenas, Castejón de Alarba y Castejón de las Armas.

Día 17 de abril

Calatayud y Cervera de la Cañada.

Día 24 de abril

Cetina, Cimballa, Clarés de Ribota, Cubel, Las Cuerlas, Chodes, Daroca, Embid de Ariza y Embid de la Ribera.

Día 25 de abril

Epilá, Figueruelas, El Frasno, Fuentes de Jiloca, Gallocanta, Gotor y Grisén.

Día 26 de abril

Ibdes, Illueca, Jaraba, Jarque, Langa del Castillo, Lechón, Lucena de Jalón, Lumpiaque, Mainar, Malanquilla, Maluenda y Manchones.

Día 3 de mayo

Mara, Mesones de Isuela, Miedes, Nigüella, Monreal de Ariza, Monterde, Montón, Morata de Jalón, Morata de Jiloca, Morés y Moros.

Día 4 de mayo

La Muela, Munébrega, Murero, Nuévalos, Orcajo, Oseja, Paracuellos de

Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Pedrola y Pinseque.

Día 7 de mayo

Plasencia de Jalón, Pleitas, Purroy, Ricla, Rueda de Jalón, Salillas de Jalón Santa Cruz de Grío y Santed.

Día 8 de mayo

Saviñán, Sediles, Sestrica, Sisamón, Terrer, Tierga, Tobed y Torralba de los Frailes.

Día 9 de mayo

Torralba de Ribota, Torralbilla, Torrehermosa, Torrelapaja, Torrijo de la Cañada, Urrea de Jalón, Used, Valdehorna y Val de San Martín.

Día 10 de mayo

Velilla de Jiloca, La Vilueña, Villadoz, Villafeliche, Villalengua, Villanueva de Jiloca, Villarreal de Huerva, Villarroya de la Sierra y Viver de la Sierra.

Calatayud, 20 de febrero de 1946.—El Coronel-Presidente, Pedro Pujadas.

SECCION SEXTA**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1946, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Atlas y bajas por rústica y urbana

754.—Utebo

Cuentas de caudales

750.—Longares. (Año 1945)

Cuentas municipales

744.—Figueruelas. (Año 1945)

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

744.—Figueruelas. (Año 1945)

747.—Boquiñeni. (Año 1945)

755.—Maluenda. (Año 1945)

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

743.—Trasobares

755.—Maluenda

Padrón municipal de habitantes

745.—Boquiñeni

749.—Villafeliche

755.—Maluenda

Presupuesto municipal ordinario

749.—Villafeliche

Reparto sobre diferentes conceptos

746.—Boquiñeni

* * *

Num. 751

HERRERA DE LOS NAVARROS

Hallándose instruyendo este Ayuntamiento el correspondiente expediente de prófugo al mozo Miguel Sanromá Andrés, hijo de Miguel e Inés, número 14 del alistamiento de este Municipio para el reemplazo de 1945, por falta de comparecencia al acto de revisión de exclusiones y de prórrogas, y por ignorarse su paradero, se le cita por este anuncio para que el día 3 del próximo mes de marzo, a las nueve horas, se presente ante esta Alcaldía para revisar la exclusión que le fué concedida en el año de su alistamiento; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente, conforme determina el vigente Reglamento de Quintas.

Herrera de los Navarros, 18 de febrero de 1946.—El Alcalde, S. Beloya Rico.

Núm. 752

HERRERA DE LOS NAVARROS

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Conrado Rubio Serrano, número 8 del alistamiento y reemplazo de 1943, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre, Marcos Rubio Fleta, y a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Marcos Rubio Fleta se sirvan comunicarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Marcos Rubio Fleta, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Conrado Rubio Serrano.

El repetido Marcos Rubio Fleta es natural de Herrera de los Navarros, provincia de Zaragoza, hijo de Miguel Rubio García y de Isabel Fleta Domeque, y cuenta 54 años de edad; señas: pelo castaño obscuro, nariz regular, ojos garzos, frente espaciosa; señas particulares, ninguna.

Herrera de los Navarros, 18 de febrero de 1946.—El Alcalde, S. Beloya Rico.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 772

JIMENEZ CASTRO (Consuelo), cuyas demás circunstancias así como su actual domicilio y paradero se ignoran, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, núm. 56) al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 32 de 1946, contra la misma, sobre estafa.

Núm. 776

GARCIA MARCO (Fidel), de 33 años, casado, hijo de Manuel y María, natural de Langa del Castillo, en ignorado paradero, procesado por la causa núm. 27 de 1946, sobre hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, a fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 774

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y ofrecimiento de causa

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 377 de 1945, sobre hurtos de paquetes de chorizos de la estación del Norte, de esta ciudad, se cita por medio de la presente a Julio Navarro y Marcelino de Pedro, consignatarios de las expediciones sustraídas, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta

provincia comparezcan ante dicho Juzgado de instrucción, a fin de recibirles declaración y hacerles el ofrecimiento de causa que dispone el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que desde luego se les hace por medio de la presente, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, Vicente Lizandra.

JUZGADO COMARCAL

Núm. 756

ALAGON

D. José María Flaquer Ibáñez, Juez comarcal de Alagón;

Hace saber: Que en este Juzgado se ha dictado con fecha de ayer la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Alagón a 29 de enero de 1946. El Sr. D. José María Flaquer Ibáñez, Juez comarcal de la misma; habiendo visto el presente juicio civil de cognición seguido entre partes, de la una, como demandante, D.ª Josefa Buendía Pérez, viuda de Fernando Perales, vecina de Zaragoza, domiciliada en la misma (calle de Don Jaime I, núm. 21), y de la otra, como demandados, D. Antonio Sanz Gracia, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Alagón, y la herencia y herederos de D. Estanislao Saura Casasús, entre ellos su viuda, doña Dolores Bandragen Mazón, actualmente casada con D. Ricardo López Guerri, y con domicilio en Zaragoza (calle de Mefisto, núm. 4), sobre reclamación de 974'10 pesetas.

Fallo: Que debo condenar y condeno mancomunada y solidariamente a los demandados D. Antonio Sanz Gracia y a la herencia y herederos que resulten en período de ejecución de sentencia de D. Estanislao Saura Casasús, a que paguen a la demandante, D.ª Josefa Buendía Pérez, las 974'10 pesetas por ésta reclamadas, intereses legales de dicha suma desde la fecha de interposición de la demanda hasta su completo pago, y condeno a dichos demandados al pago de todas las costas. Notifíquese esta sentencia personalmente a la actora y al demandado Sr. Sanz, por el correspondiente despacho al Juzgado municipal decano de Zaragoza, a D.ª Dolores Bandragen, y en la forma dispuesta por los artículos 769, 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la herencia y herederos desconocidos de D. Estanislao Saura Casasús. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José María Flaquer». (Rubricado).

Está el sello de este Juzgado comarcal.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los

herederos desconocidos de D. Estanislao Saura Casasús, declarados en rebeldía, se extiende el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según disponen los artículos antes citados.

Alagón, treinta de enero de mil novecientos cuarenta y seis.—José María Flaquer.—P. S. M.: El Secretario, Adolfo Sagrario.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 758

JUZGADO NUM. 2

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia e instrucción y titular del Juzgado municipal número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido a instancia de D. Enrique Oliver Amada contra D. Bernardo Carrión Herrero, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia con el encabezamiento y parte dispositiva que dicen como sigue:

«Sentencia.—En Zaragoza a 7 de enero de 1946. El Sr. D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia e instrucción y titular de este Juzgado número 2; visto el presente proceso de cognición seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Enrique Oliver Amada, representado por el Procurador D. Orenco Ortega Frisón, y de la otra, como demandado, D. Bernardo Carrión Herrero, también de esta vecindad, en reclamación de pesetas; y

«Fallo: Que dando lugar a la demanda formulada por D. Enrique Oliver Amada, representado por el Procurador D. Orenco Ortega Frisón, debo condenar y condeno a D. Bernardo Carrión Herrero a que satisfaga a aquél la cantidad de 857'76 pesetas que le reclama, intereses legales de dicha suma desde la interposición de la demanda y al de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Jiménez Motilva.»

Y en atención a la rebeldía del demandado D. Bernardo Carrión Herrero, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto a fin de que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a doce de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—Mariano Jiménez.—Ante mí, José Iranzo.